



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-87/2025

PARTE RECURRENTE: MARÍA REYNALDA
RODRÍGUEZ FERMÍN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Declaración de Municipales electos. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da a conocer la declaración de personas municipales electas para integrar el XXV

¹ En lo siguiente parte recurrente o recurrente.

² En adelante Sala responsable, SRG o Sala Regional Guadalajara.

³ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernandez y Colaboradores: Edgar Braulio Rendón Tellez y Jonathan Salvador Ponce Valencia.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-REC-87/2025

Ayuntamiento de Tecate⁵ en la referida entidad, entre ellas, la ahora recurrente como segunda regidora propietaria.

2. Juicio local ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶ (JC-03/2025). El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente presentó medio de impugnación en contra de actos que atribuyó al presidente municipal de Tecate y que, a su decir, vulneraban su derecho político-electoral de ejercer su cargo como regidora propietaria del referido cabildo.

El veinte de febrero, el Tribunal Local desechó parcialmente el escrito de demanda y, declaró infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer con relación a diversos actos y omisiones vinculadas con la celebración de sesiones y aprobación de acuerdos por el cabildo.

3. Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-22/2025). Inconforme, el veintisiete de febrero, la ahora parte recurrente, promovió juicio de la ciudadanía contra la resolución del Tribunal local; mismo que fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, el veinte de marzo, en el sentido de confirmar tal determinación.

4. Recurso de reconsideración. El veintisiete de marzo, la parte recurrente interpuso ante la Sala Regional Guadalajara, vía juicio en línea, un medio de impugnación en contra de la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-22/2025.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-87/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo,

⁵ En adelante Ayuntamiento de Tecate.

⁶ En adelante Tribunal local.



para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se configure otra causal de improcedencia, se considera que el recurso de reconsideración **debe desecharse** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia,⁹ como se analiza a continuación.

A. Marco normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁸ La competencia encuentra sustento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-87/2025

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
14
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-87/2025

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

La Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que la controversia surgió a partir de la demanda presentada por hoy recurrente ante el Tribunal Electoral de Baja California, en la que formuló diversos agravios dirigidos a controvertir actos que, a su decir, vulneran su derecho al ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Entre los motivos de disenso expuestos, destacó la obstrucción en el ejercicio, desarrollo y desempeño de su cargo por la omisión de notificarle la convocatoria a la sesión de cabildo y de entregarle la documentación anexa de los temas a tratar en la misma; así como

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.



violencia política en razón de género en su contra por el ocultamiento de información relevante y necesaria para el ejercicio de su cargo como regidora.

En relación con lo planteado, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió, desechar parcialmente el escrito de demanda y, declaró infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer con relación a diversos actos y omisiones vinculadas con la celebración de sesiones y aprobación de acuerdos por el cabildo; por otra, declaró infundados aquellos relacionados con presuntos actos de violencia política en razón de género.

La parte actora impugnó tal resolución ante la Sala Regional Guadalajara bajo la premisa de que el Tribunal local, no fue exhaustivo; indebidamente estableció que las convocatorias a sesión de cabildo no forman parte de la materia electoral; no hizo un examen exhaustivo de las notificaciones a sesiones de cabildo, y no se pronunció sobre la posible existencia de violencia política por razón de género derivada de los hechos narrados en su demanda.

En su resolución, la Sala Regional concluyó que los argumentos presentados por la actora eran infundados e inoperantes. Principalmente, confirmó que varios de los hechos que se impugnaron —como no haber sido convocada a las sesiones de Cabildo, la supuesta obstrucción para ejercer su cargo y la falta de insumos para realizar sus funciones— ya habían sido revisados en un juicio anterior, por lo que no podían volver a ser analizados.

SUP-REC-87/2025

Además, determinó que la actora no logró desacreditar lo resuelto por el Tribunal local, ni demostró que existiera un trato desigual en su contra. Por el contrario, pues la actora sí fue convocada a la sesión de cabildo, y que se le enviaron los documentos de los asuntos a tratar en los mismos términos a todos los integrantes, además de que la actora manifestó en su demanda que consideró no asistir al considerar la falta de formalidad del acto.

En relación con la perspectiva de género y el enfoque interseccional, se concluyó que el Tribunal local sí aplicó dichos criterios al momento de resolver, y que la actora no ofreció argumentos suficientes para controvertir esa valoración, además que los analizó bajo la figura de la perspectiva de género.

C. Síntesis de agravios

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y que se repare el daño ocasionado por el presidente municipal para poder ejercer el cargo de segunda regidora en el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Para ello, sostiene como agravios la falta de fundamentación y motivación de la sentencia; el deficiente análisis de sus argumentos; la indebida aplicación de jurisprudencia sobre organización interna del Ayuntamiento, así como el uso incorrecto del artículo 70 del reglamento municipal.

Asimismo, controvierte la falta de respuestas a sus solicitudes, la validación indebida de notificaciones vía WhatsApp, la omisión en el suministro de insumos para su labor y la vulneración a derechos como el debido proceso y el derecho a ejercer el cargo público.



D. Análisis

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Guadalajara realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar si fue correcta la resolución emitida por el tribunal local.

En efecto, a partir del análisis de los planteamientos formulados y del material probatorio aportado, la Sala Regional Guadalajara concluyó que la parte actora no logró desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada ni acreditar la existencia de un trato diferenciado en su contra. En particular, consideró que no se actualizaron las supuestas causas de obstrucción en el ejercicio del cargo, al no acreditarse la omisión de respuesta a sus solicitudes, y que las restricciones en la entrega de insumos se encontraban justificadas por limitaciones presupuestales, no por razones discriminatorias.

Respecto a la aplicación de los enfoques de perspectiva de género e interseccionalidad, la Sala advirtió que el Tribunal local sí efectuó un análisis conforme con los criterios jurisprudenciales aplicables, sin que la promovente aportara elementos suficientes para controvertir dicha metodología.

SUP-REC-87/2025

Como se ve el estudio realizado por la Sala responsable no versó sobre un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la determinación del tribunal local, bajo un análisis de cuestiones probatorias y de debida fundamentación y motivación, esto es, legalidad.

Lo anterior, sin que se advierta que, para emitir su determinación, la Sala Regional haya interpretado directa o indirectamente algún precepto de carácter constitucional. Además, si bien en la demanda del recurso de reconsideración la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera diversos principios y derechos previstos en la Constitución, lo cierto es que tales afirmaciones no son suficientes por sí mismas para acreditar la procedencia del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la mera invocación de disposiciones constitucionales no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que la recurrente plantee una presunta vulneración a artículos constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se



hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²³, lo cual no acontece en el caso.

Asimismo, tampoco se estima que con la resolución de la controversia se pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, para considerar que se trata de un caso trascendente. Finalmente, no se advierte ningún error judicial evidente o notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²³ Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-87/2025

Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-87/2025²⁴

I. Introducción; II. Contexto de la controversia y decisión; y

III. Razones del disenso

I. Introducción

Respetuosamente formulo el presente voto concurrente, porque si bien coincido con el sentido de desechar de plano la demanda, estimo debió atenderse por consideraciones distintas.

II. Contexto de la controversia y decisión

La recurrente, en su calidad de **segunda regidora del ayuntamiento de Tecate, Baja California**, impugna una sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la diversa del Tribunal de Justicia Electoral en dicha entidad, relativa a la supuesta obstrucción para ejercer su cargo y la falta de insumos para realizar sus funciones, lo cual fue atribuido al presidente municipal del señalado ayuntamiento.

Ahora bien, la Sala Regional calificó como infundados e inoperantes los agravios, al ya haber sido revisados en un juicio anterior, por lo que no podían volver a ser analizados. Además, determinó que la actora no logró desacreditar lo resuelto por el Tribunal local, ni demostró que existiera un trato desigual en su contra.

En el presente asunto se determinó que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debía desecharse, al no cumplirse con alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración.

III. Consideraciones de mi voto concurrente

Coincido que la demanda del recurso de reconsideración debió desecharse de plano, asimismo, con que en el caso no se actualiza el requisito especial de

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-87/2025

procedencia, sin embargo, desde mi opinión, existen elementos que configuran de manera clara una **causal de improcedencia diversa y de estudio preferente**, la prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios. En consecuencia, estimo que la impugnación debía desecharse por carecer de firma autógrafa o electrónica.

En el caso, en la demanda se señala como promovente a **María Reynalda Rodríguez Fermín**, mientras que la misma fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de Alejandro Velasco Domínguez, la cual, si bien corresponde a uno de los autorizados por la recurrente, ello no implica que pueda firmar en nombre de ésta la demanda, así se trate del apoderado que pretende autorizar.

En efecto, cabe recordar que la Sala Superior ha sostenido²⁵ que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal, lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas.

En ese sentido, también ha estimado que una demanda que se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente produce el mismo efecto que un medio de impugnación a través del juicio en línea en que la demanda no se firma electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, es decir, en ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.

Por ello, al actualizarse el segundo de los supuestos y no estar acreditada la voluntad de la recurrente, estimo procedía el desechamiento por falta de firma, lo cual, en mi concepto, es de estudio preferente.

Cabe señalar que, de la revisión de la demanda, no advierto alguna circunstancia derivada del carácter de mujer indígena que ostenta, que le haya imposibilitado

²⁵ Ver por ejemplo el SUP-REC-10073/2024.



cumplir con el requisito de la firma autógrafa²⁶ o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendiente a su flexibilización.

Son estas las razones que me apartan de las consideraciones y por lo cual formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ No pasa inadvertido que se plasma la representación de una firma autógrafa, no obstante, el medio de impugnación se presentó de manera electrónica.